



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-43/2019

DENUNCIANTE:

MORENA

DENUNCIADOS:

JAVIER IGNACIO URBALEJO CINCO Y/O
JAVIER URBALEJO CINCO Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVI/PES/023/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

COLABORÓ:

CECILIA RAZO VELASQUEZ
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, cuatro de mayo de dos mil veinte.

SENTENCIA que determina: **a)** la **existencia** de la infracción atribuida a Javier Ignacio Urbalejo Cinco, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California postulado por el Partido Revolucionario Institucional y Onofre Rivas Barraza, consistente en la vulneración al interés superior de la niñez; **b)** la **existencia** de la infracción incoada en contra de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, por transgresión a las reglas de colocación de propaganda electoral en bien inmueble de propiedad privada sin autorización; y **c)** la **existencia** de las infracciones imputadas al Partido Revolucionario Institucional, por *culpa in vigilando*, de acuerdo a las consideraciones que se exponen en la presente resolución.

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral del VI Distrito Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General de Menores:	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Lineamientos del INE¹:	Acuerdo INE/CG508/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017, y se deja sin efectos el formato aprobado mediante acuerdo INE/ACRT/08/2017 del Comité de Radio y Televisión, en cumplimiento a las sentencias de las Salas Regional Especializada y Superior, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas como SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 y SUP-REP-120/2017, y con motivo de los criterios establecidos en las sentencias SUP-REP-96/2017 y SUP-JRC-145/2017
Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones:	Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña
Morena/denunciante/ quejoso:	Partido Morena
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica/ autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional, Diputados al Congreso y municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California. Las etapas de la elección de municipales² fueron:

¹ Consultable en la página del INE: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a1.pdf>

² Dictamen Diez aprobado por el Consejo General, consultable en: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2018/ext/dictamenes/dictamen10crppyf1.pdf>



Precampaña:	Del 22 de enero al 20 de febrero de 2019 ³ .
Intercampaña:	Del 21 de febrero al 14 de abril.
Campaña:	Del 15 de abril al 29 de mayo.
Jornada electoral:	2 de junio.

1.2. Denuncia⁴. El veintiuno de mayo, Morena presentó ante el Consejo Distrital, denuncia en contra de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el PRI, por presuntas transgresiones a la normatividad electoral; así como al citado partido político, por *culpa in vigilando*.

1.3. Auto de radicación⁵. El veintidós de mayo, el Consejo Distrital radicó el procedimiento asignándole la clave de expediente IEEBC/CDEVI/PES/023/2019 y, ordenó diversas diligencias, reservándose su admisión y emplazamiento.

1.4. Diligencia de inspección ocular⁶. El veintidós de mayo, mediante acta circunstanciada quedó asentada la diligencia de inspección ocular llevada a cabo en el domicilio señalado en la queja, haciéndose constar que se encontró la propaganda a la que hace alusión el denunciante.

1.5. Requerimiento de información⁷. El veintinueve de mayo, el Consejo Distrital emitió acuerdo, por el cual requirió diversa información tanto al PRI, como a Javier Urbalejo Cinco; además se reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento.

1.6. Admisión de la denuncia⁸. El dieciséis de junio, el Consejo Distrital admitió la denuncia; y entre otras cosas, ordenó elaborar proyecto de acuerdo para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por Morena; así mismo, se reservó emplazar a las partes.

1.7. Medidas cautelares⁹. El veinte de junio, el Consejo Distrital declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas.

1.8. Emplazamiento¹⁰. El veintiuno de junio, el Consejo Distrital emitió acuerdo por el que ordenó emplazar a las partes, además señaló fecha y hora para audiencia de pruebas y alegatos.

1.9. Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El veinticuatro de junio, se desahogó la audiencia referida, a la que compareció el denunciante de manera verbal y los denunciados de manera escrita, audiencia que se desahogó en términos de ley. En esta fecha, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de

³ Las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

⁴ Consultable de foja 2 a la 11 del anexo 1 del expediente principal.

⁵ Consultable de foja 11 a la 15 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶ Consultable de foja 16 a la 18 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷ Consultable de foja 23 a la 26 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸ Consultable de foja 66 a la 67 del Anexo 1 del expediente principal.

⁹ Consultable de foja 68 a la 74 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 82 a la 85 del Anexo 1 del expediente principal.

¹¹ Consultable de foja 110 a la 127 del Anexo 1 del expediente principal.

instrucción, remitió el expediente, así como el informe circunstanciado a este Tribunal; recibido el expediente, se asignó preliminarmente a la ponencia del Magistrado al rubro citado, con la clave PS-43/2019.

1.10. Informe de verificación preliminar¹². El uno de julio, el Magistrado Instructor rindió informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte del Consejo Distrital, informando a la Presidencia que el expediente IEEBC/CDEVI/PES/023/2019, no se encontró debidamente integrado.

1.11. Radicación y reposición del procedimiento¹³. El tres de julio, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó al Consejo Distrital reponer el procedimiento, al advertir la omisión de emprender diligencias de investigación con motivo de la aparición de una menor de edad en la propaganda electoral denunciada que se hizo constar en acta circunstanciada levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital el veintidós de mayo, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

1.12. Audiencia de pruebas y alegatos¹⁴. Una vez desahogadas las diligencias, el veintinueve de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la incomparecencia del denunciante y la comparecencia del denunciado de manera verbal a través de representante, la que tuvo verificativo en términos de ley.

1.13. Remisión de la reposición¹⁵. El mismo día antes precisado, el Consejo Distrital emitió acuerdo de cierre de instrucción y turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal. El treinta y uno de julio, se acordó la recepción del expediente, a efecto de proceder a la revisión del mismo, y determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de tres de julio dictado por el Magistrado Instructor.

1.14. Receso de Actividades de los Consejos Distritales. El uno de agosto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/SE/3620/2019, hizo del conocimiento a este Tribunal, que los diecisiete Consejos Distritales Electorales de Baja California, entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad Técnica sería la responsable de continuar con las actuaciones de los Procedimientos Especiales Sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

1.15. Segunda Reposición del Procedimiento¹⁶. El cuatro de septiembre, el Magistrado Instructor emitió acuerdo que tuvo por no integrado el expediente administrativo, por lo que se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento, al advertir que el Consejo Distrital omitió requerir información a

¹² Consultable de foja 18 a la 21 del expediente principal.

¹³ Consultable de foja 26 a la 28 del expediente principal.

¹⁴ Consultable de foja 263 a la 302 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja 47 del expediente principal.

¹⁶ Consultable a fojas 49 a la 51 del expediente principal.



Onofre Rivas Barraza, quien tuvo participación en los hechos denunciados; así como señalar en el acuerdo de emplazamiento de las infracciones que se le imputaban a los denunciados al considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

1.16. Solicitud de ampliación de plazo¹⁷. Mediante proveído de ocho de octubre, el Magistrado Instructor autorizó extensión de plazo a solicitud de la Unidad Técnica, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de cuatro de septiembre.

1.17. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente¹⁸. Una vez desahogadas las diligencias, el trece de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la comparecencia por escrito del denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco, la inasistencia de Onofre Rivas Barraza, del PRI y Morena, la que tuvo verificativo en términos de ley. El mismo día, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción y turnó el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.18. Tercera reposición del procedimiento¹⁹. El catorce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor tuvo por no integrado el expediente administrativo, por lo que ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento, al advertir del acta circunstancia levantada por la autoridad instructora de veinte de noviembre, la imagen y descripción de otros dos menores de edad, de los cuales se omitió realizar diligencias de investigación atinentes, lo anterior, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez.

1.19. Solicitud de ampliación de plazo²⁰. Mediante proveído cuatro de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor autorizó extensión de plazo a solicitud de la Unidad Técnica, para dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte.

1.20. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente²¹. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, una vez desahogadas las diligencias, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, haciéndose constar la comparecencia por escrito del quejoso, los denunciados Javier Ignacio Urbalejo Cinco y PRI, así como la inasistencia de Onofre Rivas Barraza, la cual tuvo verificativo en términos de ley; el mismo día, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción. El día veinte siguiente, remitió el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

¹⁷ Consultable a fojas 59 y 86 del expediente principal.

¹⁸ Consultable de foja 417 a la 424 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁹ Consultable de foja 73 a la 76 del expediente principal.

²⁰ Consultable a fojas 59 y 86 del expediente principal.

²¹ Consultable de foja 479 a la 487 del Anexo 1 del expediente principal.

1.21. Recepción de expediente y diligencia²². El día veintitrés siguiente, se acordó la recepción del expediente, a efecto de proceder a la revisión del mismo, y determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinte. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor dictó acuerdo por el que ordenó a la Unidad Técnica realizar diligencia de inspección al domicilio donde fueron colocadas las lonas denunciadas, a efecto de verificar si continua o no difundiendo las imágenes de los menores. La autoridad instructora dio cumplimiento en su oportunidad.

1.22. Acuerdo de integración. El cuatro mayo de dos mil veinte, se dictó acuerdo, mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y el pleno es competente para resolver el presente asunto, en virtud que se trata de un procedimiento especial sancionador en que se denuncia la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral e interés superior de los menores, a través de propaganda electoral de un candidato a la presidencia municipal de Tecate, con incidencia en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior,²³ ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional; así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las

²² Consultables a fojas 102,104 y 114 del expediente principal.

²³ Criterio sustentado en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

3. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

Del escrito de queja interpuesto por Morena, se advierte que los hechos atribuidos al PRI y a Javier Ignacio Urbalejo Cinco, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, postulado por el citado partido político, sustancialmente consisten en que el catorce de mayo, se percató de la colocación de propaganda electoral del referido candidato, consistente en tres lonas las que considera como probable violación a las reglas para la colocación de propaganda electoral en propiedad privada, previstas en los artículos 164 y 165 de la Ley Electoral, así como a los reglamentos y bandos municipales.

Por otra, parte, el Magistrado Instructor mediante proveídos de tres de julio y catorce febrero de dos mil veinte, ordenó, entre otras cosas, a la autoridad instructora iniciar de oficio diligencias de investigación, al advertir que de las actas circunstanciadas levantadas el veintidós de mayo y veinte de noviembre, se asentó la aparición de tres menores de edad en la propaganda electoral denunciada, la cual pudiera constituir una probable afectación al interés superior de los mismos en transgresión a los Lineamientos del INE. En su oportunidad, la autoridad encargada de la instrucción requirió la documentación correspondiente al PRI, Javier Ignacio Urbalejo Cinco y Onofre Rivas Barraza, esta última, persona que imprimió e instaló las lonas en el domicilio denunciado.

Por su parte, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante escritos presentados el dieciocho de marzo de dos mil veinte, Javier Ignacio Urbalejo Cinco y el PRI, se concretaron en señalar la inexistencia de las

conductas denunciadas. El denunciado Onofre Rivas Barraza, no compareció a la citada audiencia, no obstante haber sido debidamente emplazado.

4.2 Cuestión a dilucidar

Este Tribunal considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral local consiste en:

- a) Determinar si con motivo de la conducta denunciada se acredita la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral en inmueble privado, previstas en los artículos 165, 339 y 372, en su fracción II, respectivamente, de la Ley Electoral. Por otra parte, si se transgrede la normativa constitucional, legal y convencional, en materia de protección al menor de edad y, por ende, si se actualiza la violación al interés superior de la niñez; y
- b) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

4.3 Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

4.3.1 Reglas para la colocación de propaganda político-electoral

El párrafo primero del artículo 152, de la Ley Electoral, señala que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En la fracción I, del citado precepto, se precisa que por **actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En la fracción II, el propio artículo, señala que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos



políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, en el segundo párrafo de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como los actos de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por su parte, el artículo 165, fracción II, de la propia Ley Electoral prevé las reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma **podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye un derecho de los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos, coaliciones y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada **sin autorización escrita por el sujeto legítimamente autorizado para ellos**, por lo que no contar con dicha autorización constituye un elemento negativo de la infracción que nos ocupa.

4.3.2 Del interés superior del menor

El origen del concepto de “interés superior del niño”, está consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual comprende que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño²⁴.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de**

²⁴ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “**Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño**”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86

menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano adopta el principio en el artículo 4º, de la Constitución federal, como en el 8º de la Constitución local, al establecer la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

La Ley General de Menores entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Por su parte, el artículo 77 de la Ley General de Menores, considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numeral 78 de la normativa en comento, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Por otra parte, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes²⁵ establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos de los menores de edad, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.
- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.

²⁵ Consultable en la página de internet de la Suprema Corte: <https://www.scjn.gob.mx/>

- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, **los menores tienen derecho** a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

Estas directrices deberán guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar su pleno desarrollo, tomando en cuenta su edad y madurez.

Al respecto, debe señalarse que en aquellos casos, **en donde se encuentra involucrado el interés superior del menor, no resulta condición necesaria, el que exista una afectación concreta, sino que basta con que se coloque al menor en una situación de riesgo**²⁶.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 5/2017²⁷, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, para la precisión del ámbito temporal de aplicación, no se tomó en cuenta el acuerdo INE/CG481/2019 del Consejo General del INE por el que se Modifican los Lineamientos y Anexos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, y se aprueba el Manual respectivo, en acatamiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 de la Sala Regional

²⁶ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 538.

²⁷ Consúltese en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20. Las tesis, jurisprudencias y resoluciones citadas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la presente sentencia pueden ser consultadas en la página www.te.gob.mx.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobado el pasado seis de noviembre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós siguiente; aplicándose en el caso particular, los Lineamientos del INE vigentes durante los hechos denunciados.

4.3.3 De los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales²⁸

El objeto perseguido por los Lineamientos del INE, es establecer las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, **candidatos/as** y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales **o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados**, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

El numeral 2, dispone que los Lineamientos del INE son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: **a) partidos políticos**, b) coaliciones, **c) candidaturas** de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y **f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados**.

Además refiere que, **los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, **medios impresos** u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, **debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez**.

Es importante resaltar que una de las modificaciones a los Lineamientos del INE, obedeció, entre otras, la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-59/2018²⁹, al considerar que **si una persona física pretende elaborar o difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral, en donde se utilicen elementos que permitan la identificación de**

²⁸ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26.pdf>

²⁹ Consúltese párrafo 233 de la ejecutoria.

menores de edad; se encuentran vinculados a los sujetos obligados, por lo que deberá llevar a cabo todas aquellas acciones que le permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés.

Por otra parte, el numeral 7³⁰ hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el lineamiento 8 y que a continuación se transcribe:

“8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.”

En cuanto al numeral 10, señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad tutela deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que le permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral 11 establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su

³⁰ i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. ... iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El numeral 12 señala que **no será necesario recabar la opinión informada** de la niña o del niño menor de seis años de edad o de las personas **cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje**, sino únicamente el consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 7.

El numeral 13, establece que los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, conforme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Por su parte, el numeral 15 establece que no podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto al numeral 16, dispone que los sujetos obligados que utilicen la imagen de menores de edad en propaganda política o electoral, a partir del momento que recaben los datos personales, deberán proporcionar a su madre, padre o tutor o quien ostenta la patria potestad, el **aviso de privacidad**

correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

Además, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas³¹, en las cuales se integra una guía que proponen cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

5. Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable en materia de las reglas para la colocación de propaganda electoral y vulneración al interés superior de la niñez, para determinar si se actualizan las conductas denunciadas, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos, con base en el material probatorio aportado por las partes y aquel admitido por la autoridad instructora durante la instrucción del procedimiento, idóneo para resolver el presente asunto.

5.1 Pruebas aportadas por Morena³²

1. **Documental técnica.** Consistente en dos fotografías insertas en la denuncia, donde se aprecia la colocación de propaganda electoral denunciada, consistente en tres lonas plásticas en un bien inmueble.



³¹ Visible: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a2.pdf>

³² Obrante de foja 2 a la 11 del Anexo 1 del expediente principal.



***El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.**

2. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca al interés de mi partido.

3. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada de los argumentos esgrimidos en la presente.

5.2 Pruebas aportadas por los denunciados

▪ Javier Ignacio Urbalejo Cinco y PRI

Documental privada³³. Consistente en escrito y anexo, recibido el veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por el denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco, manifestó que el rostro e imagen del niño menor de edad no fue visible al momento de su montaje el cual fue difuminado al grado de una silueta como lo marcan los Lineamientos del INE y anexó original del oficio número IEEBC/CDEVI/658/2019 de veintinueve de mayo, suscrito por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Distrital.

5.3 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. Documental pública³⁴. Consistente en acta circunstanciada de veintidós de mayo, levantada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital en la que hace

³³ Visible de foja 441 a 444 del anexo 1 del expediente principal.

³⁴ Visible de foja 16 a 18 del anexo 1 del expediente principal.

constar la existencia de las tres lonas denunciadas en un bien inmueble. Diligencia en la que se anexó las siguientes fotografías:



*El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.

2. Documental privada³⁵. Consistente en escrito recibido el treinta de mayo, suscrito por el otrora representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital, por el que solicitó copia certificada de todo lo actuado en el expediente, a fin de estar en posibilidad de atender el requerimiento de información del Consejo Distrital.

³⁵ Visible a foja 31 del anexo 1 del expediente principal.



3. Documental privada³⁶. Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, suscrito por Javier Ignacio Urbalejo Cinco, mediante el cual manifestó que en relación a los permisos o autorizaciones de la colocación de propaganda electoral denunciada, no pudo determinar con exactitud el domicilio señalado por la autoridad instructora en el requerimiento.

4. Documental privada³⁷. El mismo día, Javier Ignacio Urbalejo Cinco presentó escrito, en el cual alegó que en el domicilio señalado por la Presidenta del Consejo Distrital, no se encontró propaganda electoral.

5. Documental privada³⁸. Consistente en escrito de treinta y uno de mayo, suscrito por el otrora representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital, en respuesta al requerimiento del Consejo Distrital, relativo al permiso para la colocación de propaganda electoral denunciada, en la que manifestó que no se encuentra instalada ninguna propaganda electoral en el domicilio señalado por la autoridad instructora.

6. Documental pública³⁹. Consistente en oficio número 812/2019 de nueve de julio, suscrito por el Director de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California por el que informó la identificación, ubicación y el propietario del bien inmueble que obran en sus registros en el cual se colocó la propaganda electoral denunciada, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

7. Documental pública⁴⁰. Consistente en oficio número 811/2019 de diez de julio, suscrito por el Director de Administración Urbana del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California por el que informó que el predio se encuentra ubicado dentro del polígono 1 o zona 1; la propaganda electoral está contemplada en el Reglamento de Imagen Urbana de ese municipio, en sus artículos 59, 60, fracción II, inciso a) y 61 fracción I, inciso b); y que no se presentó solicitud para la colocación de propaganda electoral. Lo anterior, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

8. Documental pública⁴¹. Consistente en oficio número REC/727/2019 de diez de julio, suscrito por el Recaudador de Rentas del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California por el que informó la clave catastral, ubicación y el nombre del contribuyente que obra en sus registros en el cual se colocó la propaganda electoral denunciada. Lo anterior, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

³⁶ Visible de foja 37 a 41 del anexo 1 del expediente principal.

³⁷ Obrante de foja 51 a la 56 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁸ Obrante de foja 58 a la 63 del Anexo 1 del expediente principal.

³⁹ Visible de foja 149 a la 171 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁰ Visible a foja 172 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴¹ Visible a foja 176 del Anexo 1 del expediente principal.

9. Documental pública⁴². Consistente en oficio número 326/2019 de once de julio, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad y de Comercio en Tecate, Baja California por el que informó el nombre del propietario del bien inmueble solicitado. Lo anterior, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

10. Documental pública⁴³. Consistente en oficio número INE/BC/JLE/VS/2552/2019 de dieciséis de julio, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el que informó que no se localizaron registros con datos proporcionados en el padrón y listado nominal de Baja California. Lo anterior, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

11. Documentales privadas⁴⁴. Consistente en escrito de diecisiete de julio, suscrito por Javier Ignacio Urbalejo Cinco por el que anexa copias simples de diversa información a efecto de acreditar el supuesto cumplimiento de los permisos y requisitos exigidos por los Lineamientos del INE de una menor de edad.

12. Documental pública⁴⁵. Consistente en oficio número INE/BC/JLE/VE/3443/2019 de uno de agosto, suscrito por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el que informó el nombre del proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Lo anterior, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

13. Documental pública⁴⁶. Consistente en el oficio número CPPyF/742/2019, de siete de octubre, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por el que remite copia certificada del expediente integrado con motivo del registro del otrora candidato denunciado.

14. Documental pública⁴⁷. Consistente en acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC194BIS/24-10-2019, de veinticuatro de octubre, levantada por el Auxiliar Especializado y Oficial Electoral adscrito a la Unidad Técnica, en la que se hace constar la imposibilidad de notificar un oficio dictado por la autoridad instructora.

15. Documental pública⁴⁸. Consistente en oficio número INE/BC/JLE/VS/3285/2019 de veintinueve de octubre, suscrito por la Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por el que remite constancia de inscripción al listado nominal del proveedor que elaboró las

⁴² Visible a foja 183 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴³ Visible a foja 208 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁴ Visible de foja 209 a la 229 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁵ Visible a fojas 310 y 311 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁶ Consultable de fojas 315 a la 327 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁷ Consultable a foja 333 del Anexo 1 del expediente principal.

⁴⁸ Visible a foja 336 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lonas denunciadas. Lo anterior, en cumplimiento a requerimiento de información del Consejo Distrital.

16. Documental pública⁴⁹. Consistente en oficio número TEPJF-SRE-SGA-1263/2019, de treinta y uno de octubre, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que anexa sobre cerrado declaración del ejercicio fiscal de impuestos federales del otrora candidato denunciado.

17. Documental Privada⁵⁰. Consistente en escrito de quince de noviembre, suscrito por Onofre Rivas Barraza por el que da respuesta a requerimiento de la Unidad Técnica y anexa factura expedida por la elaboración y colocación de las lonas denunciadas y unidad de almacenamiento de información (USB).

18. Documental pública⁵¹. Consistente en acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC199BIS/20-11-2019 de veinte de noviembre, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, en la que desahogó la diligencia de inspección a dispositivo de almacenamiento de información (USB) ofrecido por el proveedor que elaboró las impresiones e instaló las lonas con propaganda electoral denunciadas, certificándose la descripción del contenido los tres archivos (imágenes que fueron impresas en las tres lonas) que se encontraron en el mismo.

19. Documental pública⁵². Consistente en oficio número TEPJF-SRE-SGA-1355/2019, de cuatro de diciembre, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que anexa sobre cerrado de la declaración del ejercicio fiscal de impuestos federales de Onofre Rivas Barraza, prestador de servicios que elaboró la impresión e instalación de las lonas denunciadas.

20. Documental privada⁵³. Consistente en el escrito veinte de febrero de dos mil veinte, suscrito por el denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco, en el que manifestó que el rostro e imagen del menor no fue visible al momento de su montaje, el cual fue "difuminado al grado de una silueta" tal como lo marcan los Lineamientos del INE. Anexando como prueba el original del oficio número IEEBC/CDEVI/658/2019 de veintinueve de mayo, suscrito por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Distrital.

21. Documental privada⁵⁴. Consistente en escrito de cuatro de marzo de dos mil veinte, suscrito por el representante propietario del PRI ante el Consejo General, en el que manifestó que el rostro y la imagen del menor no fue visible

⁴⁹ Consultable de foja 337 a la 346 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁰ Visible de foja 353 a la 356BIS del Anexo 1 del expediente principal.

⁵¹ Visible de foja 358 a la 360 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵² Consultable de foja 367 a la 371 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵³ Consultable a fojas 441 y 444 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁴ Consultable de foja 452 a la 455 del Anexo 1 del expediente principal.

al momento de su montaje y fue difuminado (al grado de una silueta) como lo marcan Lineamientos del INE. Anexando copia del oficio número IEEBC/CDEVI/658/2019 de veintinueve de mayo, suscrito por la entonces Consejera Presidenta del Consejo Distrital.

22. Documental pública⁵⁵. Consistente en acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC16/03-04-2020 de tres de abril de dos mil veinte, levantada por personal adscrito a la Unidad Técnica, con motivo de la diligencia de inspección ordenada por el Magistrado instructor, en la cual se hizo constar que no se encontró propaganda electoral instalada en el domicilio inspeccionado.

5.4 Reglas de la valoración probatoria

A fin de valorar las pruebas existentes en autos, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en sus artículos 322 y 323, entre otras, precisando al respecto:

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia; y tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el Capítulo Octavo de la Ley Electoral.

Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las **pruebas técnicas y las documentales privadas**, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"; lo cual se determinará en el apartado correspondiente.

⁵⁵ Visible de foja 111 a la 113 del expediente principal.



Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 6/2015 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

6. Hechos probados

En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados y que no fueron controvertidos.

6.1 Candidatura del denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco

Es un hecho público y notorio, además no controvertido, que el catorce de abril, el Consejo General, aprobó el registro de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, como candidato propietario a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecate del Estado de Baja California, postulado por el PRI en el proceso electoral local 2018-2019⁵⁶.

6.2 La calidad del denunciado Onofre Rivas Barraza

Es un hecho no controvertido, que el llamado a juicio Onofre Rivas Barraza, fue el prestador de servicios que imprimió e instaló las tres lonas con propaganda electoral en el domicilio denunciado.

⁵⁶ Visible: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2019/ext/ptoacuerdo/pa45prielbueno.pdf>

6.3 El propietario y datos de identificación del bien inmueble en donde se colocó la propaganda electoral denunciada⁵⁷

Es un hecho no controvertido, el nombre del propietario y datos de identificación del bien inmueble (lote, manzana, colonia, superficie y dirección) donde se instaló las tres lonas con propaganda electoral denunciada, el cual consta en los informes rendidos por el Director de Administración Urbana y Recaudador de Rentas Municipal ambos del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California; así como del Certificado de Inscripción ante Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

6.4 El diseño y colocación de tres lonas con propaganda electoral en el bien inmueble denunciado⁵⁸

Los denunciados no controvierten la existencia y colocación de tres lonas impresas con contenido de propaganda electoral en las que, en dos de ellas, aparecen tres menores de edad, las cuales fueron instaladas en bien inmueble de propiedad privada sobre la avenida Presidente Lázaro Cárdenas esquina con avenida Benito Juárez, Zona Centro de la ciudad de Tecate, Baja California, el cual se acredita mediante Certificado de Inscripción expedido por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tecate, Baja California, e Informe del Recaudador de Rentas Municipal del XII Ayuntamiento de Tecate, Baja California⁵⁹.



⁵⁷ Consultable de foja 149 a 171, 176 a 178 y 183 a 186 del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁸ Consultable a fojas 4,18, 358, reverso, 359, anverso y reverso del Anexo 1 del expediente principal.

⁵⁹ Visibles a fojas 176 a la 178 y 183 a la 186 del Anexo 1 del expediente principal.

Se observa el logotipo de una mano abierta y en la palma un número cinco, título en letras color blanco denominado: "Orden"; los subtítulos en color negro: "Estabilidad en el servicio de recolección de basura", "Pavimentación en tu colonia" "Motoconformado permanente" y la expresión en color verde: "¡manos a la obra!". Asimismo, la impresión de la imagen de una fotografía aérea de un terreno fraccionado y al margen superior derecho unas franjas de color amarillo, naranja y verde

LONA 2

Se observa el logotipo de una mano abierta y en la palma un número cinco, los nombres de los otrora candidatos Javier Urbalejo y Juan Vargas, propietario y suplente a presidente municipal, respectivamente, las imágenes del entonces candidato junto a una menor de edad del sexo femenino de aproximadamente doce años de edad, el título en color blanco: "Inclusión"; los subtítulos en color negro: "Atención a los niños con discapacidad" y "Creación de un departamento para el tema de Discapacidad", al margen inferior derecho el logotipo del PRI y debajo de éste unas franjas de color amarillo, naranja y verde.

LONA 3

Se observa el título en color blanco: "Seguridad"; los subtítulos en color negro: "Todas las casetas funcionando en los primeros 100 días", "Reactivación de las bitácoras", "Patrullas en las 6 delegaciones"; la imagen de lo que aparenta ser un plaza pública y un quiosco al fondo, y tres personas caminando: una persona adulta del sexo femenino y dos menores de edad, una de sexo femenino y el otro masculino de aproximadamente dieciséis y cuatro años de edad, respectivamente. Al margen inferior derecho, unas franjas de color amarillo, naranja y verde.

***El difuminado de los rostros de los menores de edad es propio de esta sentencia.**

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal tiene por acreditada la colocación y difusión de tres lonas con propaganda electoral de las que se advierten imágenes de **tres (3) menores de edad**, de los cuales se analizará en apartado especial, si se cumplen con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.

6.5 Naturaleza electoral de la propaganda

El artículo 152, fracción II, de la Ley Electoral establece que por **propaganda electoral** debe entenderse al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por tanto, este Tribunal considera que, la propaganda impresa del entonces candidato denunciado, si bien, aparece solamente en una de ellas el logotipo del partido político que lo postuló (PRI) y en dos lonas no; también lo es que, en las mismas, se advierte que contienen elementos comunes de diseño, tales como la caligrafía y colores; la oferta política de servicios públicos y sociales; además fueron instaladas de manera contigua en el mismo domicilio denunciado. Las cuales contienen componentes de naturaleza electoral, porque identifican al candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California y se colocó dentro del periodo de la campaña electoral local, pues la certificación de su existencia por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital es de veintidós de mayo, mientras que la campaña electoral local para munícipes transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

Conforme a lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, atendiendo a todo el contexto, es evidente que se trata de propaganda electoral, ya que al final se presenta una candidatura dentro de la temporalidad de las campañas.

Lo anterior, porque la disposición normativa no dispone cómo los partidos tienen que diseñar su propaganda o que tenga que ser uniforme, es decir, parte de un supuesto ordinario, para poder destacar sus particularidades.

Sin embargo, el hecho que no haya incluido en dos de ellas, el emblema del PRI en las lonas denunciadas, ello no les resta que sean clasificadas como electoral, precisamente atendiendo a que se colocaron juntas en el mismo espacio del inmueble, se advierte la fotografía del candidato, utiliza símbolos propios de su campaña, la mano y los colores o cintillos los cuales utiliza en la propaganda denunciada, fue colocada dentro de la temporalidad de las campañas y que al final presenta una candidatura, el cargo por el que se postula, el municipio por el que contiene, siglas, logotipo y/o emblema distintivo del candidato.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, de las imágenes analizadas, se considera que quienes resultaron beneficiados con dicha propaganda es precisamente el entonces candidato denunciado, pues en las mismas aparece su nombre, cargo y municipio por el cual contendió, lo que guarda relación con el candidato Javier Ignacio Urbalejo Cinco, y por tanto, se considera como electoral debido a que se actualizó dentro del periodo de campaña⁶⁰.

7. Análisis del caso concreto

7.1 La omisión de exhibir la autorización del propietario de bien inmueble en propiedad privada

En la denuncia se señaló que, las lonas en análisis, transgredían las reglas de colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin la autorización prevista en el artículo 165 de la Ley Electoral y en el Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecate, Baja California, pues son precisamente **tres lonas** las que se identificaron, con base en los medios probatorios que obran en el expediente.

Para ello, el Consejo Distrital requirió a los denunciados por los permisos o autorizaciones⁶¹, documentos exigidos por la fracción II del citado artículo 165 de la Ley Electoral, para la colocación de la propaganda electoral denunciada en el domicilio ubicado en Avenida Presidente Lázaro Cárdenas esquina con Avenida Benito Juárez, Zona Centro en la ciudad de Tecate, Baja California.

Al efecto, mediante escritos de treinta y uno de mayo el entonces candidato y el PRI manifestaron lo siguiente:

"Con base en la ubicación señalada por la autoridad...es inconcuso poder determinar con exactitud la misma, ya que de la lectura y redacción de esta, no se desprende ningún detalle o elemento que nos pueda siquiera referenciar una ubicación con exactitud, por lo que nos es complejo determinar un punto y objeto para definir alguna respuesta objetiva y que nos dote de certeza en cuanto al requerimiento, ya que al no poder determinar con exactitud la ubicación en comento, nos encontramos imposibilitados de exhibir los permisos correspondientes al no contar con mayores elementos de identificación que nos haga posible identificar la ubicación exacta, ya que a nuestro criterio dicha petición de requerimiento por parte de la autoridad **es falta de certeza**, principio

⁶⁰ Criterio que sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-281/2018 y SRE-PSD-115/2018.

⁶¹ Consultable a foja 29 del Anexo 1 del expediente principal.

fundamental en materia electoral y el cual es pilar fundamental de nuestro sistema político electoral.⁶² [...]

"...que a la fecha no se encuentra instalada ninguna propaganda electoral en la ubicación e infraestructura señalada en el requerimiento en comento.⁶³ [...]

Posteriormente, el entonces candidato denunciado mediante escrito de diecisiete de julio⁶⁴, adjuntó copia simple de diversa documentación con la cual dijo acreditar la autorización para la colocación de propaganda electoral en el inmueble ubicado en esquina Presidente Lázaro Cárdenas y Avenida Benito Juárez de la Zona Centro del municipio de Tecate, Baja California, entre la documentación se encontró información del proveedor Onofre Rivas Barraza, inscrito ante el Sistema de Registro Nacional de Proveedores del INE; una factura número A1847, expedida a favor de PRI por el citado proveedor que elaboró e instaló las lonas; así como transferencia bancaria de dos de mayo, realizada por el citado partido político a la cuenta de la persona física en comento. Sin embargo, los citados medios probatorios ofrecidos por el denunciado no resultan idóneos para acreditar la propiedad ni la autorización del propietario del bien inmueble⁶⁵, en donde se colocó la propaganda denunciada; ello es así, porque tales documentos no amparan información o dato alguno relacionado con el domicilio, ubicación e identificación del bien inmueble en el cual se colocó la propaganda denunciada, ni se desprende nombre de persona que refiera ser el propietario.

Además, como se señaló con anterioridad en el apartado de hechos probados, en autos se encuentra acreditado el nombre del propietario del bien inmueble en donde se colocó la propaganda electoral, de conformidad con la documentación recabada por el Consejo Distrital de la Dirección de Administración Urbana y Recaudación de Rentas Municipal ambos del XXII Ayuntamiento de Tecate, Baja California, así como del Registro Público de la Propiedad de Comercio del Estado.

Conforme a lo anterior, se acredita que el entonces candidato incumplió con el requisito exigido por la fracción II, del artículo 165 de la Ley Electoral, específicamente por lo que hace al no exhibir la autorización del propietario del bien inmueble de propiedad privada en donde se colocaron las tres lonas con propaganda electoral.

⁶² Visible a fojas 37 y 38 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶³ Visibles a fojas 52 y 59 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶⁴ Consultable a fojas 215, 227 a la 229 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶⁵ Visible a foja 183 en relación con la 149 y 176 del Anexo 1 del expediente principal.

7.2 Sobre la afectación al interés superior de los menores, por su aparición en la propaganda electoral

Mediante proveídos de tres de julio y catorce de febrero de dos mil veinte, dictados por el Magistrado Instructor, se ordenó a la autoridad administrativa la reposición del procedimiento al advertir que, en las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora de veintidós de mayo y veinte de noviembre, **certificó la aparición de menores de edad**, lo cual pudiera atentar contra el interés superior del menor, las cuales fueron identificadas en la propaganda electoral denunciada, como a continuación se observa:

Lona 2	Lona 3
<p>1 Menor Identificable</p>	<p>2 Menores Identificables</p>

De las lonas denunciadas, se advierte la imagen de menores, de manera conclusiva se tiene que en total aparecieron tres menores, de los cuales tres eran identificables.

Para ello, la autoridad instructora, requirió a los denunciados a efecto de exhibir la documentación exigida por los Lineamientos del INE, relativa a los consentimientos de los padres o de quienes ejercen la patria potestad o de los tutores, así como de la explicación y opinión informada de los menores que aparecen en el material propagandístico.

Al respecto, fueron exhibidas copias simples de documentos por parte del entonces candidato, pero solamente respecto de la adolescente de doce años (lona 2), entre otros, el escrito de consentimiento de la madre.

De la adolescente de aproximadamente dieciséis años que aparece en lona tres no ofreció pruebas ni hizo manifestación alguna; no así del niño que aparece en esta última, del cual afirmó que su imagen fue difuminada.

En atención a la máxima protección del interés superior del menor, se considera que, al no contar con elementos que permitan identificar a quién aparece en las imágenes de la lona tres, y al existir duda respecto a la edad de quien pudiera ser adolescente o adulto, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Menores, que prevé “Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente”.

En cuanto a la persona física -Onofre Rivas Barraza- vinculada a los sujetos obligados no ofreció prueba alguna de los tres menores, no obstante que la Unidad Técnica le requirió los permisos de los padres de los menores de la participación y opinión informada, manifestando mediante escrito de quince de noviembre, que solamente se le contrató para la impresión e instalación de material⁶⁶.

Al efecto, es importante destacar la sentencia dictada por la Sala Especializada dentro del expediente SRE-PSC-59/2018⁶⁷, que dio origen a la modificación de los Lineamientos del INE, la cual consideró que **si una persona física o moral, pretende elaborar o difundir cualquier tipo de propaganda política o electoral, en donde se utilicen elementos que permitan la identificación de menores de edad; y por ende, su vinculación a favor o en contra de una fuerza política⁶⁸ o ideológica, deberá llevar a cabo todas aquellas acciones que permitan tener certeza de que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez; para lo cual, la medida que adopten deberá ser de la entidad suficiente para generar certeza respecto de que al infante se le explicó en qué actividades se les estaba involucrando, el objeto de dicha actividad, el periodo durante el cual se difundirá la propaganda.**

Por lo anterior, este Tribunal analizará si los denunciados –Javier Ignacio Urbalejo Cinco y Onofre Rivas Barraza- quienes tienen la obligación de exhibir la documentación atinente en términos de los Lineamientos del INE, cumplen con la normativa electoral ya analizada en materia de menores.

a) Consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad

⁶⁶ Visible a foja 354 del Anexo 1 del expediente principal.

⁶⁷ Consúltense párrafo 233 de la citada ejecutoria.

⁶⁸ Entendiéndose por estas, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos(as), precandidatos(as), candidatos (as) independientes y aspirantes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En este tópico se precisa primeramente que la madre y el padre son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado -abuelos-, los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.

▪ **De la adolescente de doce años que aparece en la lona dos**

El denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco presentó **copias simples** de la siguiente documentación:

1. Acta de nacimiento de la adolescente de doce años⁶⁹, con la cual se pretende acreditar el vínculo filial y la edad referida; sin embargo, no se advierten los domicilios de los padres.
2. Consentimiento⁷⁰ de quien, presuntamente, lo suscribió, la madre de la adolescente, en el cual consta el domicilio de la menor; sin que se advierta en dicho documento la temporalidad que sería difundida o expuesta la propaganda electoral; de igual forma, explica las razones por las cuales no se contó con el consentimiento de la otra persona que ejerce la patria potestad, sin presentar documento que acredite su dicho.
3. Credencial para votar de la madre⁷¹ de la adolescente de doce años, de la cual se desprende su nombre completo y su respectivo domicilio.
4. Credencial de discapacidad motora de la adolescente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia⁷² que expiró en diciembre de dos mil dieciocho, sin que se advierta coincidencia con el domicilio de la madre.
5. Cartilla de vacunación⁷³, sin que se advierta coincidencia con el domicilio de la madre.

⁶⁹ Visible a foja 222 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷⁰ Visible a foja 219 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷¹ Visible a foja 221 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷² Visible a foja 224 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷³ Visible a foja 225 del Anexo 1 del expediente principal.

6. Constancia de Identidad expedida el treinta de abril, por el Secretario del Ayuntamiento de Tecate, Baja California⁷⁴, de la que se advierte coincidencia con el domicilio de la madre.

No obstante, en concepto de este Tribunal, la copia simple del escrito de anuencia suscrito por la madre de la menor, es insuficiente para sustentar el consentimiento o autorización de quienes ejercen la patria potestad, toda vez que no acredita el consentimiento del padre; además, al tratarse de una mera copia fotostática, no constituye un medio probatorio idóneo sino un mero indicio que, por sí mismo, se considera insuficiente para tener por demostrada la voluntad de la madre de la adolescente, o que administrado con algún otro medio de prueba diera fuerza probatoria a la copia simple, para acreditar lo manifestado, lo que no aconteció..

Por otra parte, el artículo trece de los Lineamientos del INE, establece que los sujetos obligados estaban compelidos a conservar y exhibir el documento original del consentimiento, lo que en la especie no aconteció. Para tal efecto se transcribe norma aplicable al caso:

"13. **Los sujetos obligados** que en su propaganda político-electoral o mensaje incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, ..."

Con base en lo expuesto, se considera que no debe concederse valor y eficacia probatoria alguna a la citada documental, ya que, con independencia de las razones expuestas en los párrafos que preceden, este Tribunal debe privilegiar y garantizar el interés superior de la niñez, toda vez que el entonces candidato, tenía la obligación de acreditar con la documentación original del debido consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad de la adolescente cuya imagen fue expuesta en la propaganda electoral denunciada, lo que en la especie no aconteció.

▪ **De la adolescente y niño que aparecen en la lona tres**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que **Ignacio Urbalejo Cinco** no ofreció documentación alguna respecto al consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad de los dos menores de edad, siendo éstos una adolescente de sexo femenino y un niño de

⁷⁴ Visible a foja 226 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sexo masculino de aproximadamente dieciséis y cuatro años de edad, respectivamente, no obstante que la Unidad Técnica se los requirió⁷⁵.

No pasa desapercibido que Javier Ignacio Urbalejo Cinco, al dar contestación al requerimiento de veinte de febrero de dos mil veinte y en la audiencia de pruebas y alegatos argumentó, en cuanto al niño de aproximadamente cuatro años, lo siguiente:

"...dicha imagen del menor que alude no fue visible en su (sic) momento a momento de su montaje, ya que el rostro y su imagen en lo general fue "difuminado (oscureciendo al grado de silueta) tal cual lo marcan los criterios y/o **lineamientos para la protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**, por lo cual le informo que no se integró el expediente requerido para la utilización de la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable al menor en cuestión.

Adjunto al presente como probanza de lo expresado por el suscrito el Oficio No. IEEBC/CDEVI/658/2019 de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por la Consejera Presidente del VI Consejo Distrital Electoral..."⁷⁶

"...dicha imagen del menor que alude no fue visible en su momento como parte de la "lona" la cual contenía propaganda electoral, ya que al momento de su montaje al público en general, se cubrió el rostro que definía la imagen del menor en cuestión debido a que dicho rostro y su imagen completa en lo general fue difuminado (oscureciendo al grado de silueta con un aerosol de pintura negro) apegándonos en todo momento a los criterios y/o **lineamientos para la protección de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales**...

...y es un tanto engañoso el aportar un archivo digital (fotografía e imagen del diseño obtenida mediante un programa y/o software de computadora) el cual como lo señalo solo es un diseño digital, el cual no fue expuesto al público y/o escrutinio público como parte de la propaganda electoral, por tanto no puede ser tomada como una prueba idónea, ya que el archivo digital impreso mostrado como tal, no es la lona y/o manta y/o impresión real como lo muestra la imagen que contiene el oficio elaborado por la autoridad electoral en su momento procesal y el cual presentamos como prueba nuestro favor."⁷⁷

No obstante las manifestaciones del denunciado, en concepto de este Tribunal, no se cumple con los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, entre otros, exhibir el consentimiento de la madre y del padre o de quien, en su caso, ejerza la patria potestad del menor en cita, por lo siguiente:

El denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco afirma que el rostro e imagen del niño que aparece en la lona tres, fue difuminado con un aerosol de pintura negro, sustentando su dicho en la prueba documental pública consistente en Oficio No. IEEBC/CDEVI/658/2019 de fecha veintinueve de mayo⁷⁸, signado por la Consejera Presidente del Consejo Distrital, mediante el cual le requieren los

⁷⁵ Visibles a fojas 433 y 435 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷⁶ Consultable a fojas 441 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷⁷ Consultable a fojas 446 a 478 del Anexo 1 del expediente principal.

⁷⁸ Visibles a fojas 441, 444 y 476 del Anexo 1 del expediente principal.

permisos para la colocación de la propaganda electoral en el domicilio denunciado y tiene insertada una fotografía que contiene las imágenes de las tres lonas con propaganda electoral denunciadas; sin embargo, del citado oficio no se advierte lo afirmado por el denunciado, ni de autos que haya presentado algún otro elemento probatorio idóneo para acreditar que sí existió el difuminado como lo refiere.

En ese sentido, es insuficiente para tener por plenamente acreditado que la imagen del niño fue difuminada como lo refiere el denunciado, ya que como se indicó, dada su especial naturaleza, no puede tenerse por demostrado con meras afirmaciones de que esto ocurrió, para ello es necesario contar con elementos de prueba que permitan concluir que en efecto se cumplió con lo exigido por los Lineamientos del INE; pues si tales aseveraciones se encuentran cuestionadas respecto de su veracidad, hace necesario que las afirmaciones respecto de los mencionados hechos se encuentren soportadas con elementos de prueba que puedan generar convicción sobre la existencia de los mismos.

Además, contrario a lo alegado por el denunciado, en el escrito presentado por el proveedor⁷⁹ que elaboró las lonas, en respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad Técnica, no se advierte manifestación expresa que difuminó persona alguna de las imágenes en las lonas que imprimió e instaló en el domicilio denunciado ni en la factura exhibida para acreditar el pago por sus servicios.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, el propio candidato denunciado mediante escrito de veinticuatro de junio⁸⁰, inicialmente manifestó que no había colocado lonas o espectaculares en la Zona Centro, y en ningún otro lugar del municipio de Tecate, Baja California.

En razón de lo anterior, se tiene acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada, específicamente la imagen del menor de edad de aproximadamente cuatro años de edad, al obrar en el expediente: prueba técnica consistente en dos fotografías⁸¹ insertas al escrito de denuncia; prueba técnica consistente en un dispositivo de almacenamiento masivo⁸² (USB) ofrecido por Onofre Rivas Barraza; documental pública, consistente en acta circunstanciada⁸³

⁷⁹ Visibles de foja 353 a la 355 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸⁰ Consultable a foja 121 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸¹ Visibles a fojas 4 y 5 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸² Prueba ofrecida por el denunciado Onofre Rivas Barraza, proveedor que elaboró e instaló las lonas con propaganda electoral. Visible a foja 357 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸³ Visibles de foja 358 a la 360 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

levantada por la Unidad Técnica con motivo del desahogo de la diligencia de inspección del citado dispositivo, en la que se certificó las imágenes de la propaganda electoral controvertida, las cuales guardan coincidencia con las fotografías que fueron insertas en el escrito de denuncia.

Si bien la imagen de la fotografía o fotografías en la denuncia no se advierten de manera nítida la imagen del menor cuestionado, lo cierto es, que existe certificación levantada mediante acta circunstanciada que demostró la existencia del menor, misma que no fue objetada por los denunciados, por lo que, tal circunstancia hacen apreciar que las personas que vieron instalada la lona, pudieron percibir la imagen del menor y tenerlo por identificado, cuestión que este Tribunal debe de tutelar en favor de la niñez.

Acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 312, 322 y 323 de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública, emitida por una autoridad competente para ello. De igual forma, las pruebas técnicas, consistentes en dos fotografías insertas en la denuncia y el dispositivo de almacenamiento (USB) adminiculadas entre sí generan certeza sobre su alcance probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 313, 314, 322 y 323 de la Ley Electoral.

Por tanto, este Tribunal considera que se acredita la omisión de Javier Ignacio Urbalejo Cinco y Onofre Rivas Barraza de exhibir los consentimientos de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores de las adolescentes y niño que aparecen en las lonas dos y tres.

b) Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada del niño y las adolescentes

Es preciso recordar que los Lineamientos del INE aplicables al caso, en su artículo 8, establecen que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre seis y diecisiete años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

Al efecto, la Sala Superior en la ejecutoria SUP-REP-95/2019 consideró que la videograbación exigida por los Lineamientos, no se debe considerar como el único elemento por el cual se pueda tener certeza, ni que sea obligatorio en todos los casos el mismo, sino que se debe atender a las circunstancias particulares de cada caso y atención a las cualidades de cada niña, niño o adolescente.

En el caso, está acreditada la exposición de un niño de aproximadamente cuatro años de edad y dos adolescentes de sexo femenino, una de doce años de la cual exhibió, entre otros, copia simple del acta de nacimiento y de la otra de acuerdo a sus rasgos fisonómicos se presume de dieciséis años, por lo que es exigible el requisito de videograbar o acreditar por cualquier otro medio la explicación sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, y recabar su opinión **solamente** a las adolescentes.

Sin embargo, del análisis de la documentación que obra en autos, no se advierten elementos que acrediten en momento alguno que las dos adolescentes, hubieran recibido la explicación, ya sea por videograbación u otro medio sobre el alcance de su participación y la información necesaria para emitir su opinión.

No pasa inadvertido lo expuesto por el denunciado Javier Ignacio Urbalejo Cinco⁸⁴, respecto de lo innecesario de recabar la opinión sobre la participación en la propaganda político-electoral de la adolescente de doce años que apareció en la lona dos; ello con motivo de la discapacidad de retraso psicomotor secundario a infarto cerebral que padece la menor, exhibiendo para tal efecto, copias simples⁸⁵ del certificado médico de veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, expedido por el Coordinador Médico Hospital General de Tecate, Baja California, y de la credencial de discapacidad expedida por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), la cual se observa que expiró en diciembre de la citada anualidad, por lo que en su apreciación, bastaba con el consentimiento de la madre para que se colmara el requisito exigido por los Lineamientos del INE.

Al respecto, contrario a lo expuesto por el denunciado, los Lineamientos del INE, establecen que éste requisito no será aplicable cuando **la discapacidad les impida manifestar su opinión** sobre su participación en la propaganda político-electoral y del contenido de las **copias simples** ofrecidas, no se desprenden que la menor era incapaz o tenía impedimento para expresar su propia opinión. Por

⁸⁴ Visibles a foja 212 y 213 del Anexo 1 del expediente principal.

⁸⁵ Visibles a fojas 223 y 224 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo que las pruebas documentales privadas ofrecidas por el denunciante, consistentes en copias fotostáticas del referido certificado médico y de la credencial de discapacidad, sólo tienen valor probatorio indiciario que por sí solas no hacen prueba plena. Incluso, en términos de los Lineamientos del INE, en su numeral trece, dispone que los sujetos obligados están compelidos a conservar y exhibir documentos originales, idóneos y vigentes, lo que en la especie no aconteció.

En este contexto, el cumplimiento de la obligación de suministrar la información e implementar los procedimientos que disponen los Lineamientos del INE garantiza que, los menores conozcan oportunamente el contenido y medio de difusión de la propaganda en los que aparecen y prevenir que enfrenten situaciones que inquieten o perturben su sano desarrollo, y sobre las cuales no sepan aún externar una opinión madura que pueda considerarse lo suficientemente válida para decidir aspectos que eventualmente le afecte. Similar criterio es aplicable con base en la Tesis Aislada 1ª. CVIII/2015 (10ª) de la Suprema Corte que al rubro señala: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE.”**

c) Obligación de conservar y exhibir original de la documentación

De acuerdo con el numeral 13 de los Lineamientos del INE, los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan y exhiban de manera directa o incidental a menores edad, deberán conservar en su poder la documentación establecida en los mismos relativa a los numerales 7 y 8, es decir, **el original de la documentación referente al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad**, de la grabación en video de la conversación con la niña, niño o adolescente y el original del medio por el que se documentó la opinión informada.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, la persona física llamada al procedimiento -Onofre Rivas Barraza- al ser requerido por la autoridad instructora de los permisos de los padres de los menores de la participación y opinión informada de los menores, manifestó que "solamente se le contrató para la impresión e instalación de material"; sin embargo, el argumento es insuficiente para eximirlo de responsabilidad, toda vez que de conformidad con el numeral 2 de los Lineamientos del INE, se encuentra vinculado directamente al sujeto obligado (entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, postulado por el PRI) al elaborar e instalar dos lonas con propaganda electoral en la que

aparecen menores de edad, lo que permitió su difusión al público, y en consecuencia, estaba obligado a recabar los documentos necesarios que permitan identificar que los menores que participaron en la propaganda son los mismos que los que emitieron su opinión libre e informada; así como que las personas que brindaron el permiso correspondiente, estaban facultados para ello en atención a una relación parental o legal.

Por tanto, como se señaló con anterioridad, los denunciados no presentaron ningún documento respecto de los menores que aparecen en la lona tres; solamente en el caso de la adolescente de doce años que se observó en la lona dos, pero fueron copias simples, documentación aportada que no es suficiente, para considerar que se protegió el interés superior de los menores de edad, pues la exposición de sus imágenes en las lonas, no puede justificarse sin la demostración plena e idónea del consentimiento emitido por sus padres, de ahí que se actualice la infracción en análisis.

7.3 Cumplimiento a los requisitos para la exhibición de menores de edad en propaganda político electoral

Para una mejor comprensión sobre el análisis del cumplimiento a los requisitos previstos en los Lineamientos del INE, se presenta el siguiente cuadro esquemático:

a) Requisito del consentimiento	Lona 2 Adolescente de 12 años		Lona 3 Niño 4 años		Lona 3 Adolescente de 16 años	
	C	P.F	C	P.F	C	P.F
1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.	x	x	x	x	x	x
2. El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente	√	x	x	x	x	x
3. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político- electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente.	x	x	x	x	x	x
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.	x	x	x	x	x	x
5. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	x	x	x	x	x	x
6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.	x	x	x	x	x	x



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.	√	x	x	x	x	x
b) Requisitos de la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada	Lona 1 Adolescente de 12 años		Lona 2 Niño 4 años		Lona 2 Adolescente De 16 años	
	C	P.F	C	P.F	C	P.F
1. La explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, sobre el alcance de su participación en la propaganda política, su contenido, temporalidad y forma de difusión, necesarios para tomar una decisión.	x	x	N/A	N/A	x	x
2. La opinión informada, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo, que deberá de ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontanea, efectiva y genuina.	x	x	N/A	N/A	x	x
c) Requisitos de la obligación de conservar y exhibir la documentación relativa a	Lona 1 Adolescente de 12 años		Lona 2 Niño 4 años		Lona 2 Adolescente De 16 años	
	C	P.F	C	P.F	C	P.F
1. Conservar en su poder original de la documentación relativa al consentimiento de la madre y/o el padre, de quien ejerza la patria potestad , de la grabación en video de la conversación con la niña, niño o adolescente y el original del medio por el que se documentó la opinión informada	x	x	x	x	x	x
2. Entrega del aviso de privacidad correspondiente, a madre, padre, tutor o quien ostente la patria potestad, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable	x	x	x	x	x	x

Cumple	√
No cumple	X
No aplica	N/A
Candidato	C
Persona Física	P.F

Como se aprecia del cuadro esbozado, tanto el otrora candidato como Onofre Rivas Barraza, son responsables de haber colocado a los tres menores en una situación de riesgo, vulnerando el interés superior de la menor, al inobservar a cabalidad las directrices contenidas en los numerales 7, 8 primero y segundo párrafo, 10 y 13 de los Lineamientos del INE para la exposición de imágenes de menores de edad durante el proceso electoral local 2018-2019.

Por lo anterior, este Tribunal, considera que Javier Ignacio Urbalejo Cinco y Onofre Rivas Barraza, incumplieron con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de los menores de edad que aparecen en la propaganda denunciada; el primero en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate y, el segundo, en su carácter de persona física vinculada directamente al candidato, al haber elaborado impresiones e instalado las lonas objeto de la denuncia con pleno conocimiento

que serían difundidos en el inmueble ubicado la esquina de la Avenidas Presidente Lázaro Cárdenas y Benito Juárez de la Zona Centro del municipio de Tecate, Baja California, como parte de la propaganda electoral del citado candidato.

Además, como ha sido analizado, quedó acreditada la omisión de exhibir las autorizaciones de parte de los padres o tutores, así como de los menores, incumpliendo los denunciados con las formalidades requeridas para poder utilizar sus imágenes en propaganda electoral establecidos en los Lineamientos del INE, situación que es ineludible aun tratándose de difusión a través de lonas.

Conclusión a la que arriba este Tribunal, al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la opinión de los menores que protagonizan propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª) que señala: **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."**

Al efecto, el otrora candidato del PRI al utilizar las lonas, sin acreditar contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como de los menores de edad y de su opinión informada, debió **difuminar, ocultar o hacer irreconocibles** sus imágenes o cualquier otro dato que hiciera identificable a los menores de edad. Para tal efecto resulta aplicable la Jurisprudencia 20/2019 de la Sala Superior de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN."**

Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos del INE.

7.4 Culpa in vigilando del PRI

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local, establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Asimismo, tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajusten a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que es **existente la falta al deber de cuidado por parte del PRI**, respecto de la conducta desplegada por su entonces candidato a presidente municipal de Tecate, Baja California, habida cuenta que se ha determinado que éste, transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral de tres lonas en bien inmueble de propiedad privada sin la autorización del propietario, y vulneró el interés superior de la niñez al difundir su propaganda electoral en donde utilizó la imagen de menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos del INE, y no hay una prueba que demuestre que dicho instituto político hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, por lo que se presume que toleró o aceptó la conducta desplegada por su otrora candidato y del tercero llamado al procedimiento, de lo que se desprende su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior⁸⁶ en el sentido que la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante

⁸⁶ Tesis relevante XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Si bien, resulta cierto que en el expediente no se advierte que dicho partido político tuvo una participación directa en la colocación de las lonas con propaganda electoral y la utilización de las imágenes de los menores en las mismas, al no obrar en el expediente constancia que así lo acredite; también lo es que, debió garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades se ajusten a la norma; de manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento con su obligación de garantes, que determina su responsabilidad.

Ahora bien, la única forma viable de no imputarle una responsabilidad indirecta era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que en el caso no aconteció⁸⁷.

7.5 Violaciones al Reglamento de Imagen Urbana del Municipio de Tecate, Baja California

En el escrito de denuncia, el quejoso se duele que la propaganda electoral denunciada viola diversas disposiciones del Reglamento de Imagen Urbana del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, sin embargo este Tribunal no tiene competencia para la aplicación del citado ordenamiento municipal. Además, en su artículo 61 (vigente al momento de los hechos) dispone que, durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento de Tecate celebre con Autoridades Electorales.

En el capítulo décimo primero denominado “Propaganda de Partidos Políticos“, prevé que los rótulos, anuncios y similares de carácter político, quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los partidos políticos registrados, y en el tiempo que se desarrollen éstas, **quedarán sujetos conforme a las disposiciones sobre propaganda política previstas por las leyes electorales federal y estatal**. No obstante lo anterior, este Tribunal deja a

⁸⁷ Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-376/2015 y Acumulados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinentes.

8. Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normatividad electoral de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Onofre Rivas Barraza y el PRI, por la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en bien inmueble de propiedad privada y vulneración al interés superior de la niñez, se debe de determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley de Electoral.

Es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a circunstancias particulares del caso. Para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece considerando para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E**

INDIVIDUALIZACIÓN", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁸⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:

Bien jurídico tutelado. Los bienes jurídicos tutelados son el derecho al libre disfrute de la propiedad privada en relación con la posible colocación sin autorización de propaganda electoral en los inmuebles de la ciudadanía y, por otra parte, el interés superior de la niñez al omitir cumplir a cabalidad con lo establecido en los Lineamientos del INE respecto de la autorización de la madre, el padre o el tutor, así como la opinión informada de los menores; mientras que en el caso del partido político involucrado, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la colocación de tres lonas con propaganda electoral visible en inmueble de propiedad privada sin la autorización del propietario; de las cuales en dos se utilizaron las imágenes de **tres (3) menores de edad**, sin acatar a cabalidad las directrices contenidas en los artículos 165, fracción II, y 372, fracción II de la Ley Electoral; 23, fracción IX de la Ley de Partidos en relación con el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos; 1° y 4° de la Constitución federal, numerales 7, 8, 9, 10, 11,

⁸⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, entre otros.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

12, 14 15 y 16 de los Lineamientos del INE y la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior.

Tiempo. El Consejo Distrital constató la existencia de las lonas con la propaganda denunciada el veintidós de mayo, mientras que en el escrito de queja se adujo que fueron localizadas desde el catorce del mismo mes y no fue controvertido.

Lugar. La colocación de las lonas y difusión de los menores se realizó en el inmueble ubicado en esquina de las avenidas Presidente Lázaro Cárdenas y Benito Juárez s/n de la Zona Centro del municipio de Tecate, Baja California.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral (tres lonas) en bien inmueble privado, sin acreditar que contaba con la autorización del propietario del bien inmueble, así como los permisos y consentimientos correspondientes, para el uso de las imágenes de tres menores de edad que ahí aparecen, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del INE. Sin embargo, las lonas que contenían las imágenes de los menores, representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado y al PRI, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.

Intencionalidad. Se considera que el actuar del candidato y Onofre Rivas Barraza no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que tuvo la intención de causar una afectación a las reglas de colocación de propaganda electoral y al interés superior de la niñez. En lo que concierne al PRI se considera que fue una conducta culposa; por faltar a su deber de garante respecto de las acciones que desplegó su candidato y tercero llamado a juicio.

Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de dicha conducta se considera como una pluralidad de infracciones, en razón de que con una sola conducta infractora se acreditó la transgresión a las reglas para la colocación de propaganda electoral en bien inmueble privado y afectación al interés superior de un menor; mientras que el PRI faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de Javier Ignacio Urbalejo Cinco y Onofre Rivas Barraza.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del candidato se dio a través de la colocación de tres lonas en bien inmueble de propiedad privada

durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California; en dos lonas estaban impresas las imágenes de tres menores de edad en beneficio del candidato denunciado; mientras que la del PRI se dio en el mismo periodo y a través de su omisión.

Reincidencia. En el contexto de las campañas, se considerará reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁸⁹.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que los denunciados incurrieron en infracciones a las disposiciones constitucionales y legales contenidas en los artículos 1, 4, párrafo noveno, de la Constitución federal; 8° fracción IV, inciso a) de la Constitución local; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos; 23 fracción IX de la Ley de Partidos; 165, fracción II, en relación con el 338, fracciones I y IX, 339 fracción II, de la Ley Electoral; Los Lineamientos del INE, lo dispuesto en la Jurisprudencia 5/2017 de la Sala Superior. La conducta de Javier Ignacio Urbalejo Cinco relativa a la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral en propiedad privada debe calificarse como **leve** y en cuanto a la vulneración al interés superior a la niñez, por parte del entonces candidato y Onofre Rivas Barraza se califica **grave ordinaria**; mientras que, en el caso del PRI, la conducta debe calificarse como **leve**, atendiendo a las siguientes particularidades:

- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, y el principio de legalidad. En cuanto a las reglas para la colocación de propaganda electoral es el derecho al libre disfrute de la propiedad privada en relación con la posible colocación sin autorización de propaganda electoral en los inmuebles de la ciudadanía.
- No se protegió el derecho de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral.
- Los denunciados no ofrecieron ningún documento original que amparara los consentimientos de los padres o tutores y las opiniones de los menores, requisitos exigidos por los Lineamientos del INE.
- Los denunciados no acreditaron que hubiesen emprendido acción alguna para difuminar, ocultar o hacer irreconocibles las imágenes de los menores

⁸⁹ Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de edad en la propaganda denunciada, ello ante la falta de consentimientos de padres y opiniones de los menores.

- La duración de la conducta fue del catorce al treinta y uno de mayo⁹⁰ al ser expuestas las imágenes de los menores en las lonas con propaganda electoral denunciada.
- Se acreditó la inobservancia a las reglas contenidas en el artículo 165, fracción II, de la Ley Electoral, con motivo de la colocación de propaganda (tres lonas) en inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso escrito del propietario.
- La conducta infractora se desarrolló el proceso electoral local 2018-2019 durante el periodo de campaña, toda vez que esta comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para los responsables. Sin embargo, las fotografías e imágenes de los menores representaron un beneficio político para el entonces candidato denunciado y el PRI, ya que se utilizaron con fines de propaganda política para posicionar al referido candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores de edad.
- No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas, o reincidentes.

Sanción a imponer.

Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. La cual establece que para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del otrora candidato Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Onofre Rivas Barraza y el PRI, procede imponerles la sanción correspondiente.

⁹⁰ No hay constancia que señale fecha precisa de retiro. Se tomó como referencia la fecha del escrito presentado por el denunciado visible a foja 51 del Anexo 1 del expediente principal.

▪ **Javier Ignacio Urbalejo Cinco**

Con relación a los candidatos, el artículo 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Este Tribunal considera que en la relativo a la violación a las reglas de colocación de propaganda electoral prevista en el artículo 165, fracción II en relación con el 339, fracción II, la **amonestación pública** resulta adecuada en atención a que el otrora candidato no acreditó contar con la autorización del propietario del bien inmueble privado en el cual se colocó la propaganda electoral denunciada.

En cuanto a la vulneración al interés superior de la niñez, se considera que la amonestación pública resulta inadecuada porque el entonces candidato difundió imágenes, sin contar con los consentimientos de los padres y/o tutores de **tres menores de edad** y demás requisitos legales en materia de propaganda y mensajes electorales exigidos por los Lineamientos del INE, además que puso en riesgo los derechos de los menores de edad, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida. La sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o su eventual cancelación, resultaría inaplicable al ya no contar con esa calidad de candidato por haber concluido el proceso electoral 2018-2019, además, a las circunstancias específicas que rodearon a la infracción.

De tal forma, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación a los principios de legalidad y certeza en la competencia electoral, así como del interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como grave ordinaria; el otrora candidato infractor debe ser sujeto de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley a incumplir con las reglas para la colocación de propaganda electoral y al exponer las imágenes de **tres menores de edad** plenamente identificables vulnerando en perjuicio el interés superior de la niñez, independientemente de tratarse de un acto de campaña, porque su deber era cuidar todos los requisitos sobre la aparición de menores en su propaganda.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Advirtiéndose que, aparecen de **manera directa tres (3) menores de edad**, ya que se hacen identificables a través de su imagen y eran protagonistas centrales en dos de las tres lonas impresas denunciadas.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a Javier Ignacio Urbalejo Cinco en su calidad de otrora candidato postulado por el PRI a presidente municipal de Tecate, Baja California, una sanción consistente en **multa de 150** (ciento cincuenta) **UMAS⁹¹** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad **de \$12,673.50 M.N (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**

A fin de determinar que dicha sanción, no es excesiva y/o desproporcionada, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha precisado en la contradicción de tesis número 422/2013, **SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.** La cual establece que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un **30%** (treinta por ciento), no vulneran los derechos humanos de los justiciados; lo que en el caso aconteció al no rebasar el monto de la sanción impuesta, el 30% (treinta por ciento) señalado.

Esto es, de conformidad con el Informe sobre la Capacidad Económica⁹² de Javier Ignacio Urbalejo Cinco, contenida en el Formulario de Aceptación de la Candidatura para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, presentado ante el Consejo General, al ingreso anual, se le deduce el egreso anual; la cantidad que resulte, a su vez se le deduce el monto de sanción impuesta; el saldo restante resultará ser la capacidad de pago. Esta última cantidad, se multiplica por 30% (treinta por ciento), el resultado deberá ser el tope de la capacidad económica⁹³.

Tal y como se ilustra a continuación:

Ingresos (A)	Egresos (B)	Diferencia (A-B= C)	Monto de la Sanción 150 UMAS (D)	Saldo Restante (C-D=E)	Tope Capacidad Económica (E*30%)

⁹¹ De conformidad con los datos del INEGI la UMA en 2019, tiene un valor de \$84.49. Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

⁹² Consultable a foja 326 del expediente principal.

⁹³ Similar criterio aplicado en las ejecutorias SM-RAP-35/2018, SM-RAP-28/2018, SM-RAP-25/2018, SG-RAP-138/2017 y SUP-RAP-252/2017.

Por tanto, la sanción pecuniaria de **150 UMAS** impuesta al entonces candidato denunciado, está en posibilidades de pagarse, toda vez que no le causa ningún detrimento para el desarrollo de sus actividades ordinarias, multa que no rebasa el límite máximo del treinta por ciento (30%) de su tope capacidad económica.

Cabe resaltar que, el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, refiere que la única información existente en sus bases de datos institucionales son las declaraciones anuales de los ejercicios de dos mil dieciséis y dos mil diecisiete⁹⁴, presentadas por el entonces candidato; por lo que este Tribunal consideró como base para el cálculo el citado Informe de Capacidad Económica presentado ante el Consejo General, al ser el más actualizado y advertirse capacidad económica suficiente del denunciado para hacer frente a la multa impuesta. Cantidad que resulta idónea para inhibir en lo subsecuente esta conducta ilícita.

Ahora bien, dado que la información económica de Javier Ignacio Urbalejo Cinco es confidencial, deberá permanecer en sobre cerrado y rubricado en este expediente, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al sujeto sancionado y no así al resto de las partes, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

▪ **Onofre Rivas Barraza**

Por cuanto hace a personas físicas, la fracción IV, del citado artículo 354 de la Ley en comento, prevé como sanciones para los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: con amonestación pública; respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, con multa de hasta doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en cuanto a las personas morales con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

En ese orden de ideas, dado que se ha determinado que la calificación de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez fue considerada grave; sin embargo, tomando en consideración las condiciones

⁹⁴ Consultable de foja 338 a la 346 del Anexo 1 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

socioeconómicas del infractor con base en el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el que adjunta la declaración anual del ejercicio de dos mil dieciocho⁹⁵, y las circunstancias estudiadas en las consideraciones de esta ejecutoria; este Tribunal impone **Onofre Rivas Barraza** la sanción de **amonestación pública**, que aunado a las condiciones particulares de la comisión de la falta, se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

Ahora bien, debido que la información económica de Onofre Rivas Barraza es confidencial, deberá permanecer en sobre cerrado y rubricado en este expediente, mismo que deberá notificarse exclusivamente, por cuanto hace a su contenido al sujeto sancionado y no así al resto de las partes, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

▪ PRI

Respecto a los partidos políticos el artículo el numeral 354, en su fracción I, de la Ley Electoral establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, este Tribunal considera que una **amonestación pública** al **PRI** es de la entidad suficiente como sanción por faltar a su deber de cuidado; así como para evitar que, en lo subsecuente, tolere o permita este tipo de conductas.

8.1 Pago de la multa

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, la multa impuesta a **Javier Ignacio Urbalejo Cinco** se pagará en la caja de recaudación de la

⁹⁵ Consultable de foja 368 a la 371 del Anexo 1 del expediente principal.

Secretaría de Hacienda del Estado⁹⁶, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de la multa impuesta conforme a la legislación aplicable.

El monto de la multa se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos para Ejecución del Cobro de Sanciones.

Por tanto, se solicita al Secretario Ejecutivo, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.

9. Vista a la Comisión de Control Interno del Instituto Electoral

De las constancias que obran en autos, se advierte como probable causa de responsabilidad administrativa por parte de la Secretaria Fedataria y Profesionista Especializado del Consejo Distrital, al ser omisos en hacer una descripción pormenorizada del contenido de las imágenes de dos menores contenidas en la tercera lona denunciada como se puede evidenciar de las actas circunstanciadas levantadas el veintidós de mayo⁹⁷; en relación con la del veinte de noviembre⁹⁸, esta última con motivo del desahogo de la diligencia de inspección al dispositivo de almacenamiento (USB) que ofreció el prestador de servicios que fabricó e instaló la propaganda electoral del candidato denunciado.

Si bien en el escrito de queja, no se denunció la vulneración del interés superior de la niñez por la aparición de menores de edad en la propaganda electoral denunciada, el actuar de los servidores públicos debe ajustarse a los principios que rigen la investigación de los hechos previstos en el Reglamento de Quejas⁹⁹.

⁹⁶ Decreto No. 09 mediante el cual se aprueba la creación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. H. XXIII Legislatura Constitucional del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial del Estado el pasado 31 de octubre.

⁹⁷ Visible a foja 17 del anexo 1 del expediente principal, con las leyendas: "Seguridad", "Todas las casetas funcionado en los primeros 100 días" "Reactivación de las bitácoras y "Patrullas en las 6 delegaciones"

⁹⁸ Consultable a fojas 358, reverso y 359 del Anexo 1 del expediente principal.

⁹⁹ Artículo 18. Principios que rigen la investigación de los hechos 1. La Unidad de lo Contencioso llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención y proporcionalidad.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Cabe destacar que, la Sala Superior ha señalado que cuando se trate de menores de edad, al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses¹⁰⁰.

Además, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes establece que ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del menor, **cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.**

Por otra parte, el veinte de junio el Consejo Distrital dictó acuerdo por el que resolvió la solicitud de medidas cautelares¹⁰¹ formulada por Morena, declarando la improcedencia de la misma al advertir que “...**efectivamente en el domicilio de los hechos denunciados, no se encuentra ningún tipo de propaganda del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL a la que hace alusión el denunciante. Actualizándose la causal de improcedencia por haber cesado los actos o hechos denunciados.**” Sin embargo, de autos no se advierte que obre prueba o acta circunstanciada levantada por la fedataria del Consejo Distrital, que acredite la citada inexistencia declarada. Lo anterior, tiene relevancia porque la investigación circundó además de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, el interés superior de la niñez, desconociéndose con claridad la temporalidad que fueron expuestas las imágenes de los menores en la propaganda denunciada. Incluso, al Consejo Distrital le tomó casi un mes pronunciarse sobre solicitud de las citadas medidas cautelares.

Finalmente, de autos se advierte la falta de escrupulosidad por parte de la Unidad Técnica, ya que al levantar la constancia¹⁰² de la audiencia de pruebas y alegatos de trece de diciembre, admitió y desahogó diversos medios probatorios (recabadas por la autoridad electoral, numerales (sic) 3, (sic) 4, 5, 10 y 11) que no guardaban relación con el expediente del presente procedimiento especial sancionador. Que de igual manera, se asentó en el informe circunstanciado¹⁰³ rendido a este Tribunal de la misma fecha.

¹⁰⁰ Criterio sostenido en la ejecutoria SUP-RAP-149/2018

¹⁰¹ Visible de foja 68 a la 74 del anexo 1 del expediente principal.

¹⁰² Visible a foja 422 a la 423 del Anexo 1 del expediente principal.

¹⁰³ Visible a foja 64 a la 72 del expediente principal.

Por tanto, este Tribunal considera que en términos del artículos 386, 387, 388 fracciones II, III, XIV, XV y XVI y 389 de la Ley Electoral, lo procedente es dar vista a la Comisión de Control Interno del Instituto Electoral, con copia certificada de las constancias que obran en el expediente y, de esta resolución para que, en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción a las reglas de colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada sin autorización, atribuida al entonces candidato **Javier Ignacio Urbalejo Cinco**, por lo que se le impone **una amonestación pública** como sanción, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez por parte del entonces candidato **Javier Ignacio Urbalejo Cinco**, por lo que se le impone una multa equivalente a **150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad **de \$12,673.50 M.N (doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)** en los términos precisados.

TERCERO. Es **existente** la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano **Onofre Rivas Barraza**, por lo que se le impone **una amonestación pública** como sanción, en los términos precisados en esta sentencia.

CUARTO. Es **existente** la falta al deber de cuidado por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, por lo que se le impone una **amonestación pública** como sanción, en los términos precisados.

QUINTO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de la multa precisada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SÉPTIMO. Dese vista con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión de Control Interno del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran con voto particular que emite el Magistrado Leobardo Loaiza Cervantes en los resolutivos tercero y cuarto, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4, FRACCIÓN I, INCISO G) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LEOBARDO LOAIZA CERVANTES, POR DISENTIR DE LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PS-43/2019, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Respetuosamente difiero con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal al dictar sentencia en el procedimiento sancionador PS-43/2019, en relación a la infracción que se atribuye al proveedor Onofre Rivas Barraza, así como las consideraciones que sustentan el tipo de responsabilidad (*culpa in vigilando*) para el PRI y la supuesta plena identificación del menor que aparece en la lona 3 de la propaganda denunciada.

Por lo que hace al citado proveedor, la sentencia aprobada por la mayoría de este Tribunal, reconoce el hecho que la vulneración al interés superior del menor se constituyó, con la impresión e instalación de las lonas en un inmueble en el municipio de Tecate, Baja California.

Al respecto, en mi consideración, los actos en los que interviene Onofre Rivas Barraza, no son suficientes para considerarlo responsable de la infracción que se le imputa, pues se constriñó a dar cumplimiento a un contrato celebrado con el PRI, sin que exista medio probatorio que acredite indubitadamente que hubiera participado en el diseño y producción de la propaganda denunciada.

Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, en respuesta a un requerimiento de información, Onofre Rivas Barraza manifestó que, su función consistió solo en la impresión y colocación de las lonas en análisis, y que no participó en la confección del contenido de la propaganda.

En ese sentido, debe reconocerse que no interactuó de manera directa con los menores, solo realizó la impresión de un material elaborado por un tercero y posteriormente colocó en el inmueble las lonas, por lo que resulta impreciso señalar que tales actividades, constituyan, en el caso en concreto, responsabilidad por violaciones al interés superior del menor.

No pasa desapercibido para el suscrito, que los Lineamientos establecen las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda política y electoral, y que les resulta obligatoria no solo a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, sino también a las personas físicas o morales que se encuentren



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, sin embargo Onofre Rivas Barraza, imprimió y colocó la propaganda en nombre del PRI y no por propia intención, supuesto en el que le sería aplicable el cumplimiento de los Lineamientos del INE.

Ante ello, lo existente es un vínculo contractual que se robustece con una factura que fue exhibida por el proveedor y que se expidió a favor del PRI, misma que se encuentra agregada a las constancias del expediente.

En este contexto, es que también difiero de la consideración relativa al tipo de responsabilidad que se determinó para el PRI, pues fue este último quien contrató los servicios de Onofre Rivas Barraza para la impresión y colocación de la propaganda, por lo que el instituto político es responsable directo de no haber dado cumplimiento a los Lineamientos del INE.

Máxime, que tal afirmación no fue controvertida y que el propio partido confirmó la existencia de la propaganda, e incluso exhibiera documentación (insuficiente) para tratar de acreditar el cumplimiento de los Lineamientos.

Finalmente, por lo que hace al menor que aparece en el lona 3 y que el proyecto señala que, se tiene acreditada la existencia de la infracción específicamente, por la imagen de un menor de aproximadamente cuatro años de edad, desde mi percepción, no es posible identificarlo con claridad.

Al respecto, el proyecto argumenta que, si bien la imagen del menor no es preponderante en la lona, es posible que sea reconocido o identificado, sosteniendo tal aseveración con base en dos fotografías insertas al escrito de denuncia; un dispositivo de almacenamiento masivo (USB) y el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica con motivo del desahogo de la diligencia de inspección del citado dispositivo, en la que se certificaron las imágenes de la propaganda electoral controvertida.

Sin embargo, con las fotos que exhibió el denunciante, no es posible visualizar claramente los rasgos fisionómicos del menor, inclusive el propio otrora candidato denunciado, señaló que fueron cubiertos de manera posterior a la impresión del material, lo que en mi consideración, hace irreconocible la identidad del menor.

Por su parte, los archivos contenidos en el USB y el acta circunstanciada elaborada para su desahogo, en el caso en particular, no son el medio idóneo para confirmar que la lonas instaladas en el inmueble sean las mismas que

aquellas que se alojaron en el dispositivo electrónico, pues según lo señalaron los denunciados y el propio Onofre Rivas Barraza, posteriormente a la impresión de los archivos, la cara del menor fue cubierta con pintura en aerosol.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**